

EXPEDIENTE: RR.SIP.1785/2013	Hilda Rivera Morales	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Tlalpan, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura Delegacional, así como de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y sus diversas Unidades Administrativas, y hecho lo anterior, se pronuncie de manera categórica respecto de si localizó <i>“el expediente y/o integración de la carpeta, oficios, contestaciones, resoluciones, vistos buenos, opciones de uso de suelo para el proyecto del nuevo panteón, estudio de impacto ambiental, tramites y todos los demás documentos respecto a la adquisición del predio denominado Trementineros ubicado en el k, 11+065 de la carretera picacho Ajusco colonia San Nicolas Totolapan (Ajusco Medio) para el posible proyecto del Nuevo Panteón Civil para la delegación Tlalpan, en la actual o anteriores administraciones delegacionales.”</i>. • De localizar dicha información deberá conceder el acceso a la particular en la modalidad solicitada (copia certificada), o bien en copia simple, señalando los motivos y fundamentos del cambio de modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal. <p>Salvaguardando en todo momento la información de acceso restringido que pudieran contener los documentos de interés de la particular, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De no localizar la información requerida, lo deberá hacer del conocimiento de la particular, indicando los motivos y fundamentos a que hubiera lugar. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HILDA RIVERA MORALES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1785/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1785/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hilda Rivera Morales, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000165113, la particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

Solicito copia certificada del expediente y/o integración de la carpeta, oficios, contestaciones, resoluciones, vistos buenos, opciones de uso de suelo para el proyecto del nuevo panteón, estudio de impacto ambiental, tramites y todos los demás documentos respecto a la adquisición del predio denominado Trementineros ubicado en el k, 11+065 de la carretera picacho Ajusco colonia San Nicolas Totolapan (Ajusco Medio) para el posible proyecto del Nuevo Panteón Civil para la delegación Tlalpan, en la actual o anteriores administraciones delegacionales.

Datos para facilitar su localización

*Oficios de la Jefatura Delegacional y de la Dirección General de Jurídico y Gobierno. Todos los signados por sus titulares y demás Direcciones y J.U.D. 's
...” (sic)*

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, con la siguiente respuesta:



“ ...

Con relación a su solicitud de información pública con folio INFOMEX: 0414000165113, se adjunta oficio No. DGJG/DG/0625/2013, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno, emite respuesta a su solicitud.

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio DGJG/DG/0625/2013, del treinta y uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, suscrito por la Directora de Gobierno, ambos de la Delegación Tlalpan, del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud de información ingresada en el Sistema Electrónico INFOMEX registrada con el número de folio 0414000165113; envió oficio UDP/O-379/2013 emitido por el C. Luis Enrique Ahuactzin Rodríguez, Jefe de la Unidad Departamental de Panteones quien da por solventado dicho requerimiento.

No omito mencionar que se anexa copia simple del oficio mencionado y que la respuesta está formulada conforme a las atribuciones y de acuerdo con la información que detenta el área.

...” (sic)

- Oficio UDP/O-37913, del veintinueve de octubre de dos mil trece, dirigido a la Directora de Gobierno, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Panteones, ambos de la Delegación Tlalpan, mismo que a la letra señala:

“ ...

De conformidad con la leyes vigentes en la materia y en atención a su similar, de número DGJG/DG/586/2013 donde solicita dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 0414000165113 recibida vía INFOMEX,

Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la Unidad Departamental a mi cargo no detente la información solicitada.

...” (sic)



III. El once de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad por lo siguiente:

- Se transgredió el derecho de acceso a la información al negar el contenido y la existencia de la información, cuando se cuenta con pruebas de su existencia.

IV. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0414000165113 y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió copia del oficio UDP/O-419/13 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, en el que atendió el requerimiento de este Instituto en los siguientes términos:

- De conformidad con las atribuciones conferidas por el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, a la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones no le fue posible entregar la información referida en la solicitud.
- Las documentales que fueron adjuntadas al recurso de revisión, exhibidas por la recurrente, son ajenas a las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y ninguna es detentada por dicha Unidad Departamental.



- No se transgredió el derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez que no se negó la existencia de la información, solo se dijo que no se detenta la información.
- De conformidad con el principio de veracidad, reiteró que el contenido de la respuesta emitida, toda vez que ante la falta de documentos no se puede corroborar la autenticidad de la información, lo anterior, de conformidad a la información que se encuentra en los archivos del Ente.

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante un correo electrónico del diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio UDP/O-447/13 de la misma fecha, a través del cual formuló alegatos reiterando que la Unidad Departamental de Panteones no tiene la función o la facultad de certificar o integrar carpetas, oficios, contestaciones resoluciones, vistos buenos, opciones de uso de suelo, estudios de impacto ambiental, y todos los demás documentos respecto a la adquisición de predios para uso de panteones.

IX. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de formular manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información



pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“copia certificada del expediente y/o integración de la carpeta, oficios, contestaciones, resoluciones, vistos buenos, opciones de uso de suelo para el proyecto del nuevo panteón, estudio de impacto ambiental, tramites y todos los demás documentos respecto a la adquisición del predio denominado Trementineros ubicado en el k, 11+065 de la carretera picacho Ajusco colonia San Nicolas Totolapan (Ajusco Medio) para el posible proyecto del Nuevo Panteón Civil para la delegación Tlalpan, en la actual o anteriores administraciones delegacionales.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>Oficios de la Jefatura Delegacional y de la Dirección General de Jurídico y Gobierno. Todos los signados por sus titulares y demás Direcciones y J.U.D. ´s” (sic)</i></p>	<p>Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones</p> <p><i>“De conformidad con la leyes vigentes en la materia y en atención a su similar, de número DGJG/DG/586/2013 donde solicita dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 0414000165113 recibida vía INFOMEX,</i></p> <p><i>Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que la Unidad Departamental a mi cargo no detente la información solicitada...” (sic)</i></p>	<p>Único. <i>“Se transgredió el derecho de acceso a la información al negar el contenido y la existencia de la información, cuando se cuenta con pruebas de su existencia.” (sic)</i></p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0414000165113, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, al considerar que, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones no le fue posible entregar la información referida en la solicitud de información, consecuentemente, no se transgredió el derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez que no se negó la existencia de la información, solo se dijo que no se detentaba la información solicitada.

De igual forma, en relación a las documentales exhibidas por la recurrente, señaló que éstas eran ajenas a las atribuciones de la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones y ninguna fue detentada por dicha Unidad Administrativa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera oportuno precisar que, de conformidad con el artículo 124, fracción XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es una atribución básica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegaciones, el administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, del estudio al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, se advierte lo siguiente:

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno, entre sus atribuciones, coordinar la elaboración preliminar de los presupuestos del programa operativo anual,



seguimiento y ejecución de los programas normales como son el mantenimiento y conservación de panteones.

- A la Dirección de Gobierno adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, le corresponde supervisar la correcta administración de los panteones públicos y vecinales de la demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente.
- Ahora bien, a la Subdirección de Gobierno de la Dirección de Gobierno, le corresponde coordinar el mantenimiento de los panteones y su correcta administración; verificar el correcto desempeño de las actividades administrativas en panteones civiles y vecinales de la Delegación, evaluar procedimientos y controles de los mismos; así como supervisar el manejo adecuado de los recursos generados por los panteones, entre otros, verificando que su aplicación se realice dentro de la normatividad que existe para tal caso.
- De igual forma a la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones, le corresponde ajustar las diversas acciones en materia de panteones de conformidad a la Normatividad aplicable; realizar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos en los panteones civiles vecinales; ejecutar y hacer cumplir el reglamento de panteones dentro de su jurisdicción; proponer a la Subdirección de Gobierno el establecimiento o modificación de normas y criterios aplicables a los servicios de panteones; expedir los recibos de pago o aprovechamiento por los servicios prestados y verificar que los trámites asociados y permisos cumplan con los ordenamientos vigentes.

En tal virtud, si bien de la normatividad transcrita no se desprende que el Ente Obligado cuente con una atribución específica, a partir de la cual se concluya que deba tener el expediente relativo a los tramites y documentos relacionados con la adquisición de un predio para el nuevo panteón civil para la Delegación Tlalpan, así como el proyecto respectivo; lo cierto es que, de las atribuciones establecidas para la Dirección General Jurídica y de Gobierno y sus Unidades Administrativas, es evidente que le corresponde **administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial.**



En ese sentido, y de conformidad a las documentales exhibidas por la recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, se advierte la existencia del oficio DT/054/03/09 del veintiséis de marzo de dos mil nueve, dirigido al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal y suscrito por el Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Tlalpan en esa época, que a la letra señala:

“ ...

Hago referencia a la solicitud de formulada por vecinos de la Colonia Pedregal, en el que solicitan que se establezca un número Cementerios Público en Tlalpan.

...

En este contexto procedimos a identificar predios en los que pudiese establecerse este panteón, habiendo ubicado un predio en el Km. 11 de la carretera Picacho Ajusco, con una superficie, de 125,282 m², que de acuerdo a una valoración inicial tendrá un costo de \$87.6 millones y el valor de la infraestructura básica sería de \$15.5 millones, por lo que, si bien, no necesariamente tendría que se éste predio, el costo estimado para un nuevo cementerio sería de \$103.1 millones.

Cabe destacar que en éste predio podrían establecerse aproximadamente 35,000 fosa, lo que permitiría atender la totalidad de la demanda de la delegación los próximos 20 años, e incluso dar atención a la demanda de la Ciudad de México.

Sin embargo en el programa operativo anual 2009 de esta Delegación, no se tiene prevista esta inversión y el presupuesto está prácticamente comprometido, por lo cual me permito solicitar su apoyo, para que de ser factible, se autorice una ampliación para éste proyecto.

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que mediante el oficio de referencia, el Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Tlalpan en esa época, solicitó el apoyo del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que autorizara una ampliación presupuestal para la adquisición de un terreno ubicado en el kilómetro once de la Carretera Picacho–Ajusco, así como la construcción de un cementerio en el predio de referencia.



Aunado a lo anterior, la recurrente exhibió copia simple del documento titulado “*Un nuevo cementerio para Tlalpan*”, en cuyo membrete se advierte “*Jefatura Delegacional en Tlalpan*”, constante de trece fojas, en el cual se justifica la construcción de un cementerio y se describen las características del mismo.

En tal virtud, de las documentales descritas, se advierten elementos de la existencia del proyecto para la adquisición de un predio y la construcción de un cementerio en el mismo, los cuales coinciden con lo señalado por la recurrente en la solicitud de información.

Del mismo modo, la recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio DT/0251/2007 del diez de abril de dos mil siete, dirigido al Director General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal y suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan.
- Oficio DGPI-1018-2007 del veinte de agosto de dos mil siete, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y suscrito por el Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno Distrito Federal.
- Oficio 101.2.1 del dieciocho de julio de dos mil siete, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y suscrito por el Director de Reserva y Registro Territorial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De los oficios referidos, se desprende que los mismos hacen referencia a la posible adquisición de un predio ubicado en el kilómetro 11+065 de la carretera Picacho-Ajusco, Colonia San Nicolás Totolapan, así como el uso de suelo del mismo para la construcción de un panteón.



Cabe precisar que, aún cuando se dio vista de las documentales referidas al Ente Obligado, éste no formuló pronunciamiento alguno respecto a la veracidad de la información contenida en la misma, solo se limitó a manifestar que son ajenas a las atribuciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones y ninguna es detentada por dicha jefatura.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto concluye que si bien la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones, Unidad Administrativa que atendió el requerimiento de información, señaló que no detentaba la información solicitada, no se advierte elemento alguno del cual se haya hecho búsqueda alguna respecto de la información solicitada en los archivos de ésta ni en los de la Subdirección de Gobierno, Dirección de Gobierno, Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como de la Jefatura Delegacional, Unidades Administrativas que, en atención a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Distrito Federal pudieran contar con la información de interés de la ahora recurrente.

Ahora bien, más allá de que la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones no tenga una atribución expresa para contar con la información, como refirió el Ente en su informe, la sola afirmación de *no detentar* la información, no exime al Ente de realizar una búsqueda de la misma en los archivos, en virtud de que cuenta con atribuciones respecto de la administración de los panteones en la demarcación territorial y la información requerida guarda relación un proyecto para la construcción de un nuevo panteón y éstas Unidades Administrativas se encuentran en aptitud de contar con



información respecto a la gestiones que implican la construcción de un nuevo panteón, inclusive la adquisición de predio para ello.

En atención a lo expuesto, este Instituto concluye que el **agravio** formulado por la recurrente resulta **fundado**, en virtud de que la respuesta del Ente transgredió el derecho de acceso a la información toda vez que la misma fue emitida sin que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidades Administrativas competentes para atender el requerimiento formulado.

Por lo anterior, este Instituto considera que el acto impugnado en estudio transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que, incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad a lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que gestione la solicitud de información ante cada una de las Unidades Administrativas competentes, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos del expediente y/o carpeta, así como de todos los oficios y demás documentos (oficios, contestaciones, resoluciones, vistos buenos, opciones de uso de suelo, estudio de impacto ambiental, trámites) relacionados con la adquisición del predio ubicado en el kilómetro 11+065 de la Carretera Picacho-Ajusco, Colonia San Nicolás Totolapan y la construcción de nuevo panteón en dicho predio, dicha búsqueda deberá extenderse a los archivos de las oficinas de la Jefatura Delegacional, de la Dirección General Jurídica



y de Gobierno, de la Dirección de Gobierno, de la Subdirección de Gobierno y de la Jefatura de Unidad Departamental de Panteones.

No obstante, es pertinente señalar que, respecto de la reproducción de la información en copias certificadas, este Instituto ha retomado el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación respecto de la certificación de documentos, teniendo en cuenta que las copias certificadas se pueden extender a partir de la existencia del documento original, siempre que se cuente con las facultades legales para hacerlo, sin importar si fue o no el emisor de dicho documento, toda vez que el objeto de las copias certificadas es precisamente hacer constar que las mismas sean reproducciones que coinciden plenamente con el original del que fueron obtenidos y que se encuentre en los archivos del Ente, según se desprende de la siguiente Tesis aislada y Jurisprudencia:

Registro No. 175637

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006*

Página: 1973

Tesis: I.8o.A.4 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que ***la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de tal***



actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron. Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2005. Ciber México, S.C.P.B.S. de R.L. de C.V. y otra. 13 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida **por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.** Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a



*reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. **En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Conforme a lo expuesto, de no contar con el documento original, el Ente deberá hacer del conocimiento de la particular los motivos y fundamentos por los cuales no puede proporcionar la información solicitada en la modalidad elegida en la solicitud de información y conceder el acceso en copia simple, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De igual forma, en caso de que dichos documentos contengan información de acceso restringido, el Ente Obligado deberá atender el procedimiento señalado en el artículo 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concediendo el acceso a una versión pública de los documentos de su interés, previo pago de derechos que genere la reproducción de la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Tlalpan, y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura Delegacional, así como de la Dirección General Jurídica y de Gobierno y sus diversas Unidades Administrativas, y hecho lo anterior, se pronuncie de manera categórica respecto de si localizó *“el expediente y/o integración de la carpeta, oficios, contestaciones, resoluciones, vistos buenos, opciones de uso de suelo para el proyecto del nuevo panteón, estudio de impacto ambiental, tramites y todos los demás documentos respecto a la adquisición del predio denominado Trementeros ubicado en el k, 11+065 de la carretera picacho Ajusco colonia San Nicolás Totolapan (Ajusco Medio) para el posible proyecto del Nuevo Panteón Civil para la delegación Tlalpan, en la actual o anteriores administraciones delegacionales.”*.
- De localizar dicha información deberá conceder el acceso a la particular en la modalidad solicitada (copia certificada), o bien en copia simple, señalando los motivos y fundamentos del cambio de modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

Salvaguardando en todo momento la información de acceso restringido que pudieran contener los documentos de interés de la particular, siguiendo el



procedimiento previsto en el artículo 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- De no localizar la información requerida, lo deberá hacer del conocimiento de la particular, indicando los motivos y fundamentos a que hubiera lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Tlalpan y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**